



2023-92

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2023-92. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de julio de 2023.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** ALVARO RUIZ BLANCO  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00092-00

Revisado este asunto, se observa que la parte demandante a efectos de subsanar los defectos advertidos en los numerales 4 y 8 del auto que inadmitió la demanda, adiado 21 de junio de 2023, allegó en oportunidad legal un memorial, a través del cual informa que la demanda solo se dirige contra BANCOLOMBIA S.A., y además que la pretensión principal es que se declare la nulidad de la compraventa realizada entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública 3.160 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla de 26 de septiembre de 2011.

1

Así mismo, se advierte que en el Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, de la demandada BANCOLOMBIA S.A, expedido el 26 de junio de 2023, que fue aportado con el escrito de subsanación, aparece anotado que su domicilio principal es Medellín, Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que se trata de una demanda verbal de nulidad en contra de BANCOLOMBIA S.A., en donde la competencia territorial se sigue por la regla establecida en el artículo 28 numeral 5 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

En consecuencia, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Medellín, lugar que corresponde al domicilio principal de la



2023-92

demandada BANCOLOMBIA S.A., y aunque la demanda fue presentada ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, no se advierte que en este asunto se encuentre vinculada una sucursal en Barranquilla de BANCOLOMBIA .S.A., que permita radicar la competencia en cabeza de un funcionario judicial de esta ciudad.

Por lo tanto, el competente para gestionar este caso es el Juez Civil del Circuito de Medellín, y en ese orden de ideas, este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a la oficina Judicial de Medellín para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones del caso en el sistema TYBA y en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**  
**JUEZ**

2

Notificado por estado electrónico de 5 de julio de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9607f05cd781ba9745460186565f76271fd211552d9ea1c69fa52f8adc8b5**

Documento generado en 04/07/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>